

Rad. 68001-40-03-006-2022-00561-01  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.  
Demandado: SANDRA PAOLA AFANADOR BAEZ  
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – APELACIÓN AUTO

Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 09 de febrero de 2023.

Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 09 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

## 1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023<sup>1</sup> el juez de primera instancia decidió librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré 2175828, pero en el numeral segundo de la parte resolutive NEGÓ el mandamiento de pago deprecado por concepto de “CUENTA POR COBRAR ADEUDADA EN VIRTUD DE ALIVIO PAD (SIN FIRMA DE OTRO SI)”.

Lo anterior por considerar el despacho que para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, la obligación debe sea expresa, clara y exigible, situación que no se cumple en el presente caso pues se echa de menos el documento base de ejecución que se pretende cobrar: CUENTA POR COBRAR ADEUDADA EN VIRTUD DE ALIVIO PAD (SIN FIRMA DE OTRO SI).

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso el apoderado de la parte demandante indicó que la aplicación del ALIVIO COVID no requería soporte alguno, ni firma de otro sí al pagaré, de conformidad con la Circular 07-2020 expedida por la Superfinanciera Financiera de Colombia. Que posteriormente se expidieron nuevas circulares, las cuales implementaron la firma de otrosí, pero que para cuando esas circulares se dieron ya el banco había aplicado la circular 07.

Precisó que como consecuencia de la declaratoria de emergencia económica decretada a raíz del COVID 19, la Superintendencia Financiera expidió las circulares externas 007, 014 y 022 PAD de 2020. Que la demandada SANDRA PAOLA AFANADOR BAEZ se acogió a los lineamientos previstos en las referidas circulares, aplicándose alivio sin firma de otro sí, así:

El día 01/04/2020 se aplicó un alivio que recogió la cuota de abril de 2020  
El día 23/06/2020 se aplicó un alivio que recogió la cuota de junio de 2020  
El día 25/08/2020 se aplicó un alivio que recogió la cuota de agosto de 2020  
El día 01/09/2020 se aplicó un alivio que recogió la cuota de septiembre de 2020

<sup>1</sup> Pdf número 010 del Cuaderno de Primera Instancia.

Se aduce que la cuenta por cobrar que se pretende ejecutar corresponde al valor que le fue aplicado por alivio para las cuotas de los meses de abril, junio, agosto y septiembre de 2020 (inicio de la pandemia), y cuyo pago está pactado sin intereses corrientes, ni de mora. Asevera el recurrente que aplicados los alivios por COVID-19 el valor en mora se relaciona como cuenta por cobrar y dicho monto no genera el cobro de intereses (se realiza el pago exclusivamente del capital).

Por lo anterior, solicita que se acojan las pretensiones de la demanda y se decrete mandamiento de pago por el valor adeudado por concepto de la CUENTA POR COBRAR, alivio aplicado en su momento ajustado a derecho y de conformidad con los lineamientos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### 3. CONSIDERACIONES

Del numeral 4 del artículo 321 del C. G. del P. se desprende que será apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, como el que nos ocupa en el presente caso.

Advertido lo anterior, ha de señalarse que deberá revocarse la providencia atacada (en lo impugnado) y en su lugar se ordenará al a-quo que se proceda a inadmitir la demanda ejecutiva, de acuerdo con las siguientes precisiones:

Durante la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID19, decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante distintas Circulares Externas del año 2020, impartió instrucciones para mitigar los efectos derivados de la coyuntura en materia crediticia. Se flexibilizaron las condiciones de los créditos de los deudores y cambiaron algunas de las condiciones inicialmente pactadas entre las entidades crediticias y sus usuarios, muchas de las cuales no se encuentran debidamente representadas en los tradicionales títulos valores o títulos ejecutivos.

En particular, las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020 permitían que por un lapso de 120 días las entidades crediticias establecieran períodos de gracia o prórrogas para el pago de sus obligaciones. Esta etapa finalizó el 31 de julio de 2020 por lo que, dada la persistencia del COVID-19 y sus efectos sobre la actividad económica de los deudores, la Superintendencia creó el Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD e impartió instrucciones complementarias a las existentes a través de la Circular Externa 022 de 2020, con el fin de que los establecimientos de crédito determinaran las condiciones para la redefinición de las obligaciones de aquellos deudores cuyos ingresos se hubiesen visto afectados por la emergencia sanitaria.

Es así que, para el momento de iniciar la aplicación de los alivios que nos conciernen, en el mes de abril de 2020, no estaba en vigencia la Circular Externa 022 de 2020, que empezó a regir el 01 de julio de 2022 (de acuerdo a lo consagrado en la cláusula Décimo Octava de dicha circular), encontrándose en vigencia para ese momento la Circular Externa 014 de marzo de 2020, la cual empezó a regir el 30 de marzo de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula Sexta de la misma.

En consecuencia, la reglamentación para los presuntos alivios aplicados a la obligación de la demandada se encuentra en las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020. En las cláusulas Segunda y Tercera de la Circular Externa 014 de 2020, se consagra que:

**“SEGUNDA:** *Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos.*

Rad. 68001-40-03-006-2022-00561-01  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.  
Demandado: SANDRA PAOLA AFANADOR BAEZ  
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – APELACIÓN AUTO

*Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario.*

**TERCERA:** *Las entidades deben explicar de manera clara a los consumidores financieros, cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos (ej. Seguros, cuotas de manejo, etc.). Para el efecto podrán emplear los mecanismos digitales y otros canales que tengan a su disposición, que permita que los consumidores estén enterados y comprendan las nuevas condiciones.”*

Así las cosas, si bien la entidad bancaria tenía la potestad de determinar a qué deudores ofrecía las condiciones de alivio, esto no se traduce en que el mismo fuera un acto unilateral, pues el cliente debía ser informado en debida forma de las nuevas condiciones y debía dársele la posibilidad de rechazar las mismas; siendo un deber de la entidad financiera conservar los soportes de dicha gestión.

Consecuencialmente, para solicitar la ejecución de los alivios otorgados en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria, el demandante debía allegar junto con la demanda el soporte de las comunicaciones remitidas a la ejecutada referentes al cambio de las condiciones del crédito, las cuales debían advertir que de no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro de un término que no podría ser inferior a 8 días calendario, ésta se consideraría aceptada.

Dichos soportes no necesariamente debían constituirse en un documento físico (título valor, título ejecutivo, otrosí o contrato) y en su lugar podían emplearse los mecanismos digitales y otros canales que tuviera a su disposición la entidad financiera para comunicar a su cliente.

No podía entonces librarse mandamiento, pero en lugar de negarlo, debió inadmitirse la demanda y requerir a la parte demandante para que acorde con lo dispuesto en las cláusulas Segunda y Tercera de la Circular Externa 014 de 2020, allegara al proceso los soportes de las comunicaciones enviadas a la ejecutada con respecto al cambio de las condiciones del crédito, que incluyeran la advertencia con respecto a que de no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro de un término que no podía ser inferior a 8 días calendario, ésta se consideraría aceptada, aclarando que dichos soportes no necesariamente debían constituirse en un documento físico (título valor, título ejecutivo, otrosí o contrato), pues en su lugar podrían emplearse los mecanismos digitales y otros canales que tuviere a su disposición la entidad financiera para comunicar a su cliente.

Frente a la prosperidad de la alzada, no se condenará en costas al recurrente

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 09 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que proceda a inadmitir la demanda ejecutiva, acorde a lo señalado con anterioridad.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte recurrente frente a la prosperidad del recurso de apelación.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Rad. 68001-40-03-006-2022-00561-01  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.  
Demandado: SANDRA PAOLA AFANADOR BAEZ  
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – APELACIÓN AUTO

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbfeb720848d4dc538e5f500aa7ab0e4299ecf517cc566d061a6d1962c7e381**

Documento generado en 22/06/2023 11:07:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**